



# Ley de Enseñanza Universitaria y su Reglamento

## UNIVERSIDAD DE SONORA

# LEY DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

EL C. LIC. RAMON CORRAL DELGADO, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

## NUMERO 39

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

### LEY DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

#### TITULO PRELIMINAR

#### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.— Es obligación del Estado el mantenimiento y difusión de la enseñanza universitaria.

ARTICULO 2o.— El Estado sostendrá y fomentará, en los términos de esta Ley, una Institución autónoma de enseñanza universitaria que se denominará "UNIVERSIDAD DE SONORA", con domicilio en la ciudad de Hermosillo. Al efecto, proveerá en la medida de sus facultades, lo que fuere necesario para incrementar el patrimonio de la Institución.

ARTICULO 3o.— Las escuelas de carácter universitario que funcionen en el Estado, deberán incorporarse a la Institución a que se refiere el Artículo anterior.

ARTICULO 4o.— Derogado por Ley Número 78 del 14 de febrero de 1964, promulgado el 18 de febrero del mismo año.

#### TITULO PRIMERO

#### De la Universidad

#### CAPITULO I

#### Fines

ARTICULO 5o.— Es misión de la Universidad de Sonora:  
I.— Contribuir al enriquecimiento de la cultura, y  
II.— Transmitir el saber y ponerlo al servicio de la colectividad, a través de un Departamento de Extensión Universitaria.

ARTICULO 6o.— El principio de la libertad de investigación será la base sobre la que descansa la labor de la Universidad, encaminada al enriquecimiento de la cultura.

ARTICULO 7o.— El principio de la libertad de cátedra y el respeto absoluto a todas las corrientes del pensamiento, regirán la función universitaria.

#### CAPITULO II

#### Institutos y Planteles.

ARTICULO 8o.— La universidad de Sonora realizará su misión por medio de las siguientes escuelas:

I.— Escuela Preparatoria, que contará con los siguientes Bachilleratos:

a).— De ciencias: para Medicina, Odontología y Veterinaria para Ingeniería, para Ciencias Químicas y para Arquitectura

b).— De humanidades: para Derecho, para Filosofía y para Economía.

II.— Escuela de Enfermería.

III.— Escuela de Farmacia.

IV.— Escuela Superior de Comercio.

V.— Escuela de Ganadería y Agricultura.

La Universidad de Sonora, dentro de sus finalidades, podrá establecer otras Escuelas, Facultades e Institutos distintos de los enumerados en las fracciones anteriores.

#### CAPITULO III

#### Integración

ARTICULO 9o.— La Universidad de Sonora está integrada por sus autoridades, profesores, alumnos y empleados técnicos y administrativos.

#### CAPITULO IV

#### Autoridades

ARTICULO 10.— Las autoridades Universitarias son:

I.— El Consejo Universitario;

II.— El Rector;

III.— Los Directores de las Facultades, Escuelas o Institutos;

IV.— Los Consejos Técnicos de las propias Facultades, Escuelas o Institutos; y

V.— El Patronato de la Universidad.

ARTICULO 11.— El Consejo Universitario es la autoridad máxima docente de la Universidad, y se integrará en la forma siguiente

I.— Por el Rector.

II.— Por los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos;

III.— Por un representante maestro y un representante alumno;

IV.— Por un representante del Patronato de la Universidad;

V.— Por un representante de los empleados;

VI.— Por el Director General de Educación en el Estado;

y VII.— Por un representante de la sociedad de ex-alumnos de la Universidad, en su caso.

El Secretario General de la Universidad lo será también del Consejo, en el que solamente tendrá voz informativa.

El caso de suscitarse alguna duda sobre la autenticidad de las designaciones de cualquiera de los representantes, el Consejo Universitario se abstendrá de darle asiento en su seno, hasta no esclarecer la duda y verificar la autenticidad de la designación.

ARTICULO 12.— A excepción de los integrantes del Consejo Universitario a quienes se refieren las fracciones I, II y VI del Artículo anterior, sus demás miembros durarán en su encargo un año; serán designados en elección directa y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato al de su encargo.

**ARTICULO 13.**— Las elecciones de los representantes maestros y los alumnos deberán efectuarse durante el mes siguiente al de la apertura de cursos y, para certificar el resultado de las mismas, el Consejo designará comisiones formadas por el Director de la Facultad, Escuela o Instituto de que se trata, por un Profesor y un alumno. Cuando un representante deje de pertenecer a la Escuela, Facultad o Instituto que lo haya designado, se hará nueva elección.

Sólo podrá ser representante ante el Consejo Universitario, el alumno cuyo promedio general de aprovechamiento sea superior a ochenta puntos y alumno regular del último año de la Escuela, Facultad o Instituto de que se trate.

#### SECCION PRIMERA Del Consejo Universitario.

**ARTICULO 14.**— (Reformado).— El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.— Expedir el Estatuto General de la Universidad y todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización, así como al mejor funcionamiento técnico y docente de la Universidad. (Reformado).

II.— Conocer de los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos, resolviéndolos en definitiva.

III.— Nombrar al Rector de la Universidad y a los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos; conocer de sus renunciaciones y removerlos por causa grave en los términos que dispone la presente Ley.

IV.— Las demás que las Leyes le otorguen, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

**ARTICULO 15.**— El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanalmente durante el primero y último mes de cada año escolar, y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de Consejeros que represente, cuando menos, una tercera parte de los votos computables en el Consejo. En este último caso se presentará una solicitud en tal sentido al Rector, y si éste no lanza la convocatoria en el término de una semana, podrá hacerlo directamente el grupo de Consejeros antes mencionados.

**ARTICULO 16.**— El Consejo funcionará en pleno o en comisiones, éstas podrán ser permanentes o especiales. Las comisiones permanentes serán: de Honor, de Reglamentos, de Hacienda, de Grados y Revalidación de Estudios y de Extensión e Intercambio. Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia. Las comisiones se integrarán y funcionarán de acuerdo con el Reglamento del Consejo o con las resoluciones que al efecto dicte dicho Cuerpo.

**ARTICULO 17.**— Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las que se exija una mayoría especial, en cuyo caso se requerirá la asistencia del número de Consejeros necesarios para completar dicha mayoría. Salvo prevención contraria de esta Ley o sus reglamentos, el Consejo tomará sus resoluciones por simple mayoría de votos y las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos Consejeros pidan que sean nominales o por escrutinio secreto.

#### SECCION SEGUNDA Del Rector

**ARTICULO 18.**— El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto. Para su designación o remoción se requiere el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de miembros del Consejo.

**ARTICULO 19.**— El Rector será substituído en sus faltas que no excedan de dos meses, por el Secretario General, pero si la ausencia fuere mayor el Consejo Universitario designará un Rector Provisional. En caso de falta absoluta se hará nueva designación de Rector para terminar el periodo.

**ARTICULO 20.**— Para ser Rector de la Universidad se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.— Ser mayor de 30 años y menor de 70 años en el momento de la elección;

III.— Poseer título profesional legalmente expedido;

IV.— Tener, cuando menos, cinco años de servicio docente o de investigación científica; y

V.— Ser de reconocida honorabilidad.

**ARTICULO 21.**— (Reformado).— Son obligaciones y facultades del Rector:

I.— Convocar al Consejo, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.

II.— Designar y remover libremente al Secretario General de La Universidad, al Jefe del Departamento de Extensión Universitaria, y a los demás empleados técnicos y administrativos de la Institución.

III.— Nombrar al personal docente de las Facultades, Escuelas e Institutos a propuesta de los Directores respectivos.

VI.— Conceder licencias en los términos del Reglamento respectivo al personal a que se refieren las dos fracciones anteriores.

V.— Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas.

VI.— Presentar ternas para las designaciones de Directores de Facultades, Escuelas o Institutos, previa aprobación del Consejo Técnico respectivo de la Facultad, Escuela o Instituto, sometiéndolas a la consideración y decisión del Consejo Universitario y proponer la reirradiación de aquellos, en los términos del Artículo 25 de esta Ley.

VII.— Tener, en los asuntos no reservados al Patronato de la Universidad, la dirección General del gobierno de la Universidad, y ser el conducto para las relaciones entre el Consejo y el Patronato, así como entre las demás autoridades universitarias.

VIII.— Representar permanentemente al Consejo Universitario ante el Patronato e intervenir con esa representación en la formulación de los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, y de todos los relativos a gastos y obras que exija el buen funcionamiento de la Universidad.

IX.— Profesar en alguna de las Facultades o Escuelas de la Universidad, o realizar en cualquiera de sus Institutos labores de investigación.

X.— Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los certificados de estudios, diplomas o títulos que deba otorgar la Universidad para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de un grado universitario.

XI.— Autorizar todos los pagos en ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Universidad. Aquellos destinados a construcciones y obras materiales cuyo monto excede de \$10,000.00 (diez mil pesos), requerirán acuerdo del Patronato.

XII.— Velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos, de los planes y programas de estudios, y en general, las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes.

XIII.— Formular y someter a la aprobación del Consejo el Reglamento Interior de la Rectoría; y

XIV.— En general, cumplir con las demás funciones que esta Ley y sus reglamentos le impongan.

#### SECCION TERCERA

Del Secretario General y del Jefe del Departamento de Extensión Universitaria

**ARTICULO 22.**— El Secretario General y el Jefe del Departamento de Extensión Universitaria serán designados libremente por el Rector y colaborarán con él en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad y de difusión de la cultura.

**ARTICULO 23.**— Para ser Secretario General y Jefe del Departamento de Extensión Universitaria se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y mayor de edad;

II.— Tener título profesional expedido por algún Colegio o Instituto de Enseñanza Superior de reconocido prestigio;

III.— Tener, cuando menos, dos años de servicio docente o de investigación científica; y

IV.— Ser de reconocida honorabilidad.

#### SECCION CUARTA De los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos.

**ARTICULO 24.**— Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos serán nombrados por el Consejo Universitario, de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los Consejos Técnicos respectivos. Durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos.

**ARTICULO 25.**— El Rector podrá solicitar al Consejo Universitario la remoción, por causa grave, de los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos; éstos tendrán derecho a ser oídos por el Consejo, y sólo procederá su remoción mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

**ARTICULO 26.**— Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos deben reunir los siguientes requisitos:

I.— Ser mexicano por nacimiento, mayores de 30 y menores de 70 años;

II.— Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable.

III.— Haber prestado servicios docentes por lo menos durante tres años en alguna Facultad, Escuela o Instituto que guarde afinidad con aquella para la cual fuere designado, y

IV.— Tener título en la rama profesional correspondiente expedido por algún Colegio o Instituto de cultura superior de reconocido prestigio.

**ARTICULO 27.**— Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos serán substituidos por el Secretario respectivo en sus faltas, cuando éstas no excedieren de dos meses; si la ausencia fuere mayor el Consejo Universitario designará un Director provisional. En caso de falta absoluta se hará nueva designación de Director para terminar el periodo, en los términos del Artículo 24.

**ARTICULO 28.**— Corresponde a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos:

I.— Representar a su Facultad, Escuela o Instituto;  
II.— Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto;

III.— Nombrar al Secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación del personal técnico y administrativo. El Secretario deberá tener cuando menos, dos años de servicios docentes y profesar una cátedra en el momento de la designación;

IV.— Proponer ante el Rector el nombramiento del personal docente, previa consulta al Consejo Técnico respectivo;

V.— Conceder licencias económicas hasta por cinco días al personal a que se refieren las dos prevenciones anteriores;

VI.— Convocar a los Consejos Técnicos, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

VII.— Velar dentro de la Facultad, Escuela o Instituto, por el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos, de los planes y programas de estudios, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes y aplicar las sanciones que sean necesarias; y

VIII.— Profesar una cátedra en la Facultad o Escuela que dirija o realizar labor de investigación en el Instituto respectivo.

#### SECCION QUINTA

##### De los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas e Institutos.

**ARTICULOS 29.**— Las facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad tendrán como órganos de consulta necesaria a los Consejos Técnicos respectivos.

**ARTICULO 30.**— Los Consejos Técnicos se integrarán por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

**ARTICULO 31.**— Son obligaciones y facultades de los Consejos Técnicos:

I.— Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les presenten el Rector, el Director, los Profesores y los Alumnos o que surjan en su seno;

II.— Formular los proyectos de reglamento de la Facultad, Escuela o Instituto y someterlos por los conductos debidos, a la aprobación del Consejo Universitario;

III.— Aprobar o impugnar las ternas que para Director del Plantel le sean enviadas por el Rector, y

IV.— Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector, que tengan carácter técnico o reglamentario de la Facultad, Escuela o Instituto. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de las dos terceras partes de los votos computables del Consejo Técnico, dentro de un término de diez días y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario.

**ARTICULO 32.**— Las decisiones de los Consejos Técnicos, salvo disposiciones en contrario de esta Ley y sus reglamentos, se tomarán a simple mayoría de votos.

#### SECCION SEXTA

##### Del Patronato de la Universidad.

**ARTICULO 33.**— El Patronato de la Universidad se integrará por quince miembros de los cuales catorce serán designados por tiempo indefinido por el primer Consejo Universitario que funcione de acuerdo con la presente Ley. El décimo quinto lo será el Director General de Educación Pública del Estado. En su primera sesión el Patronato nombrará de entre sus miembros por mayoría de votos a un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Pro-Secretario, un Tesorero, un Pro-Tesorero, siete vocales y un Comisario. El Director General de Educación Pública del Estado tendrá el carácter de vocal con voz y voto.

El nombramiento de los vocales deberá recaer en personas residentes en distintas poblaciones del Estado.

**ARTICULO 34.**— El cargo de miembro del Patronato de la Universidad es honorífico.

**ARTICULO 35.**— Para ser miembro del Patronato deben satisfacerse los requisitos siguientes:

I.— Ser mayor de treinta años;

II.— Ser persona de experiencia e idónea; y

III.— Ser de reconocida honorabilidad.

**ARTICULO 36.** (Reformado) — Corresponde al Patronato de la Universidad:

I.— Administrar en los términos de la Ley el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudiesen allegarse

II.— Formular y aprobar los Presupuestos generales anuales de Ingresos y Egresos, así como las modificaciones que se les hayan de introducir durante cada ejercicio, oyendo al Consejo Universitario en los términos de la fracción VIII del artículo 21.

III.— Designar a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la Fracción I de este Artículo.

IV.— Rendir al Consejo una balanza de comprobación trimestral y un balance general anual.

V.— Determinar los cargos que requieran fianza para su desempeño y el monto de ésta.

VI.— Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución; y

VII.— Las facultades que sean conexas con las anteriores.

**ARTICULO 37.**— El Patronato de la Universidad celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente o cuando lo soliciten dos de sus miembros por lo menos. Las citaciones se harán por escrito con la debida oportunidad.

**ARTICULO 38.**— Para que el Patronato pueda sesionar legalmente se requerirá la asistencia de un número de patronos no menor de seis. El miembro del Patronato, que sin causa justificada dejare de asistir a tres sesiones consecutivas, perderá el carácter de tal y se hará nueva designación en los términos del Artículo siguiente.

**ARTICULO 39.**— (Reformado).— Las faltas definitivas de los miembros del Patronato serán cubiertas por nuevas designaciones que hará el propio Patronato por mayoría de votos, con la concurrencia de nueve de sus miembros cuando menos.

Si las faltas fueren de siete o más miembros del Patronato, el Consejo Universitario pedirá a las Organizaciones e Instituciones del Estado que se hayan distinguido por su cooperación al sostenimiento de la Universidad, ternas de candidatos entre los cuales designará a las personas que deben substituir a los faltantes.

**ARTICULO 40.**— (Reformado).— A excepción del caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 38, los miembros del Patronato sólo podrán ser separados de su encargo por causa que calificará el propio Organismo constituido en Jurado de Honor, previa investigación, teniendo derecho a ser oído en defensa el miembro que se pretenda separar. El "quorum" requerido en este caso será el de las tres cuartas partes de los integrantes del Patronato y la decisión se tomará a mayoría de votos.

#### CAPITULO V. Patrimonio

**ARTICULO 41.**— El Patrimonio de la Universidad de Sonora estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I.— Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad y los que con posterioridad adquiera;

II.— El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad y los que adquiera posteriormente;

III.— Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan. En todo caso debe respetarse la voluntad del legador, donante o fideicomiso cuando señale a una Escuela, Facultad o Instituto como beneficiario.

IV.— Los impuestos especiales que las leyes señalen en beneficio de la Universidad.

V.— Las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

VI.— Los rendimientos de los inmuebles y derechos que los Gobiernos Federal y del Estado le destinen, y los subsidios que los propios Gobiernos le fijen en sus presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal; y

VII.— Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

**ARTICULO 42.**— (Reformado).— Los inmuebles que formen parte del Patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios serán inalienables e imprescindibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen.

Cuando algunos de los inmuebles citados deje de ser utilizado por los servicios indicados el Patronato, oyendo la opinión del Consejo Universitario, podrá declararlo así y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

**ARTICULO 43.**— Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales ni municipales. Tampoco serán gravados los actos o contratos en que ella intervenga si los impuestos o derechos conforme a la Ley respectiva debiesen estar a

**TITULO SEGUNDO**  
**De la Administración.**  
**CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 44.**— Para formular el presupuesto de ingresos, el Patronato de la Universidad estimará los ingresos probables del ejercicio siguiente y tomará en cuenta los efectivamente habidos en los dos años anteriores. Para fijar los ingresos probables se considerarán los subsidios federal y estatal, y lo que haya de percibirse por impuestos especiales, cuotas de inscripción, exámenes extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales, colegiaturas y uso de laboratorios; por expedición de certificados y títulos y cualquier otro ingreso ordinario y extraordinario.

**ARTICULO 45.**— (Reformado).— El Rector podrá conceder a los alumnos de la Universidad la exención, diferición o reducción del pago de las cuotas de inscripción o de colegiatura.

**ARTICULO 46.**— El presupuesto de egresos contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Universidad.

**ARTICULO 47.**— (Reformado).— Para los efectos de la formulación de los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos se reunirán el Presidente del Patronato y el Tesorero del mismo con el Rector de la Universidad, quienes en el desarrollo de la labor respectiva tomarán en consideración los siguientes datos:

I.— La situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso y las condiciones previstas para el siguiente;

II.— La estimación total de los Ingresos señalados en el Presupuesto para el ejercicio venidero;

III.— La comparación de las estimaciones para el ejercicio siguiente con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo; y

IV.— Los demás que se crean convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

La Comisión de elaboración del Presupuesto que establece este Artículo reunirá en el mes de mayo de cada año, y en el mes de junio inmediato siguiente someterá los Presupuestos formulados al Patronato de la Universidad.

**ARTICULO 48.**— (Reformado).— En el Presupuesto de Egresos los gastos se clasificarán en cuatro grandes Partidas: Docente, Administración, Construcciones y Becas. La correspondiente de la Docencia se especificará por Facultades, Escuelas, Institutos y Academias.

**ARTICULO 49.**— (Reformado).— La asignación de las Partidas fija el límite de las erogaciones; no son transferibles ni el Presupuesto podrá ser objeto de modificaciones si no es con autorización del Patronato.

**ARTICULO 50.**— El ejercicio del presupuesto abarcará el período comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de agosto siguiente.

**ARTICULO 51.**— Ninguna persona podrá recibir en la Universidad retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto.

**ARTICULO 52.**— Queda estrictamente prohibida la acumulación de empleos, y en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar un cargo administrativo. Podrán profesar en las Facultades o Escuelas de la Universidad, o realizar en los Institutos Partidas de Investigación, a condición de que las horas de docencia o investigación sean compatibles con las de su trabajo en las oficinas.

En casos excepcionales y de necesidad manifiesta, con la aprobación del Consejo Universitario y por el tiempo limitado que dure la emergencia, el Rector de la Universidad podrá desempeñar el cargo de Director de alguna Escuela, Facultad o Instituto, afín a su especialidad.

**TITULO TERCERO**  
**De los Profesores y Alumnos**  
**CAPITULO I**

**De los Profesores.**

**ARTICULO 53.**— Los profesores de la Universidad son de planta y por horas.

**ARTICULO 54.**— Para ser profesor de la Universidad se requiere:

I.— Ser mayor de edad;

II.— Tener título profesional expedido por alguna Universidad o Instituto de Cultura Superior de reconocido prestigio, o bien ser idóneo en la materia que se le encomienda; y

III.— Ser de reconocida honorabilidad.

**ARTICULO 55.**— Los profesores de la Universidad serán designados en los términos que señala el artículo 28 fracción IV de esta Ley.

**ARTICULO 56.**— Es facultad de los Consejos Técnicos promover la remoción debidamente fundada, de los profesores que, antes de cumplir los tres años de servicios, no demuestren suficiente capacidad para la docencia.

**ARTICULO 57.**— Son obligaciones y derechos de los maestros de la Universidad:

I.— Asistir puntualmente a las cátedras que se les confían;

II.— Concurrir a los exámenes ordinarios, ex-

traordinarios, a título de suficiencia y profesionales a que sean convocados;

III.— Asistir a las Juntas de profesores que sean citadas por la Dirección de la Escuela, Facultad o Instituto a que pertenezcan;

IV.— Desempeñar las comisiones de carácter universitario que les sean encomendadas por el Rector o por el Director de la Facultad, Escuela o Instituto.

V.— Servir, salvo excusas debidamente fundadas, los cargos universitarios para los que sean designados; y

VI.— Los demás que les fijen esta Ley y sus reglamentos.

**CAPITULO II**  
**De los Alumnos.**

**ARTICULO 58.**— Un reglamento especial determinará los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

I.— En el momento de la inscripción firmarán la protesta Universitaria, por la cual se comprometen a hacer, en todo tiempo, honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y mantener la disciplina;

II.— Los alumnos podrán expresar libremente dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la Institución conciernen, a condición de no perturbar las labores Universitarias y ajustarse a los términos de decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad, deberán llenarse los requisitos que señala el reglamento respectivo.

III.— Los alumnos podrán organizarse libremente en sociedades y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento; pero no aceptarán la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionarse por los interesados; y

IV.— Las observaciones de carácter técnico deberán presentarse los alumnos por conducto de su representante en el Consejo Universitario y en los Consejos Técnicos.

**ARTICULO 59.**— No podrán desempeñar ningún puesto o comisión remunerada dentro de la Universidad, los alumnos cuyo promedio de aprovechamiento sea inferior a ochenta puntos; los que desempeñen algún puesto en sociedad estudiantil y los que tengan representación en el Consejo Universitario y en los Consejos Técnicos. El Consejo Universitario cuidará la exacta observancia de esta disposición.

**ARTICULO 60.**— La Universidad considera que los alumnos graduados en ella siguen formando parte de su comunidad cultural; en consecuencia, procurará la formación de una sociedad de exalumnos para hacer extensivos a todos sus miembros los deberes y derechos que se fijan en el reglamento que aprobará el Consejo, con arreglo a las siguientes bases:

I.— La Sociedad de ex-alumnos participará en el gobierno de la Universidad mediante un representante a quien se dará voz y voto en el Consejo;

II.— En la designación de funcionarios, profesores y empleados de la Universidad de Sonora, tendrán preferencia los graduados en ella, en la Universidad Nacional de México o en sus incorporadas;

III.— La Universidad organizará cursos de Post-Graduados, así como un servicio de cursos breves, conferencias, consultas e informaciones culturales y técnicas para los ex-alumnos; y

IV.— La Universidad patrocinará el establecimiento de servicios de mutualidad, organizados por la sociedad de ex-alumnos.

**TITULO CUARTO**  
**Del Departamento de Extensión**  
**Universitaria**  
**CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 61.**— La función encomendada al Departamento de Extensión Universitaria a que se refiere el Artículo 5, Fracción II de esta Ley, se sujetará a las siguientes bases:

I.— Sustituir el concepto de la cultura como beneficio individual por el de la cultura como beneficio social;

II.— Colaborar en la investigación científica de los problemas generales y especialmente de Sonora, con el propósito de encontrar las soluciones que contribuyan al mejoramiento del Estado y del país en general;

III.— Colaborar con la investigación científica de los problemas que presentan las zonas que sucesivamente se elijan como tipos de las distintas regiones del Estado, con objeto de cooperar al mejoramiento moral y material de sus habitantes;

IV.— Poner en contacto a los hombres de ciencia con la vida del Estado, con objeto de despertar en ellos el interés por sus problemas en beneficio de la colectividad;

V.— Poner en contacto a los profesores y estudiantes con las organizaciones obreras y campesinas y en general con los grupos sociales del Estado;

VI.— Hacer llegar los beneficios de la cultura a las clases indígenas del Estado, contribuyendo a su asimilación al ambiente social y económico de la Entidad y procurando la conservación de sus tradiciones culturales y estéticas;

VII.— Ofrecer a los centros de población sus conocimientos universitarios mediante la publicación impresa, organización de misiones culturales, fundación de centros de lectura y conferencias, organizaciones de concursos literarios, de oratoria, musicales y exposiciones artísticas; y

VIII.— Fomentar el intercambio cultural con otras Universidades e Institutos de cultura superior.

## TITULO QUINTO De las Garantías y Sanciones. CAPITULO I De las Garantías.

ARTICULO 62.— Los profesores que al entrar en vigor este Ordenamiento tengan tres años completos de servicios docentes en una disciplina determinada, quedarán designados profesores permanentes con el nombramiento o nombramientos correspondientes a los cargos que hayan venido desempeñando en los términos del Artículo 52 de esta Ley.

ARTICULO 63.— Los profesores, empleados y trabajadores que hayan prestado sus servicios en la Universidad durante quince o más años, tendrán derecho a disfrutar de una pensión siempre que hayan cumplido 50 años de edad;

ARTICULO 64.— También tienen derecho los profesores, empleados y trabajadores que se inhabiliten física o intelectualmente a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, a menos que la inhabilitación hubiese sido producida voluntariamente por el interesado.

ARTICULO 65.— La Universidad otorgará diversos estímulos a los profesores que se distingan en el desempeño de sus labores docentes o de investigación; así como a los alumnos que sobresalgan por su aprovechamiento y conducta.

ARTICULO 66.— En los casos de enfermedad debidamente comprobada que incapacite a un servidor de la Universidad, para desempeñar el cargo que se le tiene encomendado; tendrá derecho a que se le conceda licencia, siempre que cuente con más de un año de servicios y dentro de un mismo año escolar, por los períodos siguientes: hasta por dos meses con goce de sueldo íntegro; hasta por dos meses más con medio sueldo; y hasta por dos últimos meses, sin sueldo.

ARTICULO 67.— Los servidores de la Universidad podrán gozar de licencias en los términos de esta Ley.

ARTICULO 68.— El Consejo Universitario reglamentará los Artículos a que se refiere este Capítulo.

## CAPITULO II De las Sanciones.

ARTICULO 69.— Las autoridades, profesores, alumnos y empleados de la Universidad son responsables por el cumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 70.— Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

I.— La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista;

II.— La utilización de todo o parte del patrimonio universitario para fines distintos de aquellos a que esta destinado; y

III.— La comisión, en su actuación universitaria, de actos contrarios a la moral o al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

ARTICULO 71.— Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de las obligaciones que imponen esta Ley y sus reglamentos, son las siguientes:

I.— A las autoridades, profesores y empleados de la Universidad:

- Extrañamiento;
- Suspensión; y
- Destitución.

II.— A los alumnos:

a) Amonestación;

b) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;

c) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares; y

d) Expulsión definitiva de la Facultad, Escuela o Instituto.

ARTICULO 72.— Las autoridades universitarias serán sancionadas únicamente por el Consejo Universitario, previo dictamen que rinda la Comisión de Honor, teniendo el interesado el derecho de ser oído.

ARTICULO 73.— Los profesores y alumnos de la Universidad serán sancionados por el Director de la Facultad, Escuela o Instituto a que pertenezca, oyendo previamente al Consejo Técnico respectivo teniendo el interesado el derecho de ser oído.

ARTICULO 74.— El personal técnico, los empleados y la servidumbre, serán sancionados directamente por sus jefes respectivos, con acuerdo del Rector.

ARTICULO 75.— El sancionado, en cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrá derecho a pedir revisión dentro del término de tres días, ante el Consejo Universitario, el que resolverá oyendo a la Comisión de Honor, en igual plazo.

Cuando se trate de profesores que tengan más de tres años de servicio, la resolución que los sancione en cualquier forma será revisada de oficio por el Consejo Universitario, el que resolverá en un término de quince días, no surtiendo entre tanto sus efectos.

ARTICULO 76.— El profesor que falte sin causa justificada a más de cinco clases consecutivas durante un mes, será sancionado con suspensión por el resto del año lectivo. Si en el año lectivo siguiente persiste en su impuntualidad será separado definitivamente de su cargo. En ambos casos se procederá al nombramiento de profesor sustituto respectivo en los términos de esta Ley.

ARTICULO 77.— Los alumnos serán responsables particularmente, por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, y por los actos contra la disciplina y el orden universitarios.

ARTICULO 78.— Sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en esta Ley y sus reglamentos deberá hacerse la denuncia respectiva al Ministerio Público, si de las investigaciones y demás datos aparecen responsabilidades penales en contra de algún miembro de la Universidad.

ARTICULO 79.— El Consejo Universitario formulará y aprobará el Reglamento General de la Universidad y sancionará, en su caso, los especiales a que se refiere esta Ley.

## TRANSITORIOS:

PRIMERO.— Desde el día 14 de septiembre de 1953, que da abrogada la Ley de Enseñanza Universitaria Número 92, de 22 de noviembre de 1938, así como todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

SEGUNDO.— Por esta sola vez, las elecciones de los representantes de profesores y alumnos a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, se llevarán a cabo en la segunda quincena del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. También por esta sola vez, las comisiones a que el mismo artículo se refiere serán nombradas por el Rector de la Universidad.

TERCERO.— En la primera sesión que celebre el Consejo Universitario, integrado en los términos del Artículo 11, procederá a la designación del Rector y del Patronato de la Universidad, tomando en cuenta lo establecido por el último párrafo del artículo 33 de esta ley; y en la segunda se hará la designación de Directores de Facultades, Escuelas e Institutos.

CUARTO.— Al entrar en vigor esta Ley el Comité Administrativo en funciones nombrará su representante provisional ante el Consejo Universitario.

QUINTO.— El Comité Administrativo que haya venido funcionando con anterioridad a la vigencia de esta Ley, deberá hacer entrega, con intervención de la Comisión de Hacienda del Consejo Universitario, del patrimonio de la Universidad, al Patronato de la Universidad electo.

SEXTO.— El presupuesto de ingresos y egresos para 1953-1954, formulado y aprobado por el Comité Administrativo, de acuerdo con las facultades que le deban las leyes abrogadas, será ratificado o modificado respectivamente por el Patronato y por el Consejo Universitario constituidos conforme a esta Ley.

SEPTIMO.— Cualquiera facultad no prevista expresamente por esta Ley, se entiende reservada al Consejo Universitario.

OCTAVO.— Esta Ley entrará en vigor el catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.  
Hermosillo, Sonora a 14 de agosto de 1953

MANUEL S. CORBALA, Diputado Presidente.— RO. DRILGO CONTRERAS S. Diputado Secretario.— DR. JESUS SALAZAR A. Diputado Secretario.— Rubricas.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

LIC. RAMON CORRAL DELGADO  
El Oficial Mayor en funciones  
de Secretario de Gobierno  
GERARDO LOUSTAUNAU

NOTA.— La Ley Núm. 64 publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en su Núm. 32, Tomo LXXIII, del 21 de abril de 1954, reformó los artículos señalados.